



**LINEAMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE
CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**LINEAMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

ÍNDICE

	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES.....	2-4
Artículos 1-5	
TÍTULO SEGUNDO	
PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA.....	5-6
Artículos 6-13	
TÍTULO TERCERO	
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.....	7
Artículos 14-22	
Capítulo I	
Disposiciones Generales.....	7
Artículos 14-15	
Capítulo II	
En Ayuntamientos.....	8
Artículos 16-20	
Capítulo III	
En Diputaciones.....	8
Artículos 21-22	
TÍTULO CUARTO	
DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS.....	8-10
Artículos 23-27	
TÍTULO QUINTO	
OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES.....	10
Artículos 28-29	
TÍTULO SEXTO	
SUSTITUCIONES.....	11
Artículos 30-31	

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 2. El objeto de este Lineamiento es establecer las bases para el registro de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y fijar las reglas para implementar las acciones afirmativas que hagan efectiva la postulación de dichas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Artículo 3. La aplicación del presente Lineamiento, corresponde al Consejo General, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEES, quienes deberán sujetarse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al presente lineamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Lineamiento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 5. Para efectos de interpretación del presente Lineamiento, se entenderá por:

Acción afirmativa: Constituye una medida temporal, razonable, proporcional, objetiva y compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en este caso, orientada a hacer realidad la igualdad en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado.

Autoadscripción: Es la afirmación de identidad o de pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, que hace una persona, cuyo reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra, basta que afirme una identidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Autoadscripción calificada: Es la autodefinición de una persona quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.

Autoridades comunitarias: Las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias, quienes ejercen sus funciones en términos de lo que determinen sus formas de gobierno, así como sus usos y costumbres.

Candidatura independiente: La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral, el registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Candidatura indígena: La ciudadana o ciudadano identificado como integrante de un pueblo o comunidad indígena, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular.

Comunidad indígena: Personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro de un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Consejo General: Órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada Partido Político con registro nacional o estatal y de Candidaturas Independientes para el cargo a la Gubernatura en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Diputación: Cargo de elección popular integrante de la Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

Distritos electorales locales: Demarcación territorial en que se divide el Estado de Sinaloa realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

Distritos indígenas locales: Los Distritos Electorales del Estado de Sinaloa que concentran el 33.33% o más de población indígena según el Censo 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Fórmula: La candidatura integrada por dos personas, una propietaria y una suplente, a contender por un cargo de elección popular.

IEES: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

INE: Instituto Nacional Electoral

INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Censo 2020: El Censo Nacional de Población y Vivienda del INEGI.

Ley del Catálogo: Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa.

LIPEES: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lineamiento: El Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral 2023-2024.

Municipios indígenas: Los municipios del Estado de Sinaloa que de acuerdo a la información generada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con base en Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, cuentan con una población indígena superior al 7% respecto a su población total.

Partidos políticos: Los Partidos Políticos locales y nacionales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un Municipio.

Pueblos indígenas: Son aquellos que se componen de personas que descienden de poblaciones que habitan el territorio actual del Estado de Sinaloa, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del IEES.

Sistema normativo interno: Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres.

TÍTULO SEGUNDO

PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 6. Los datos estadísticos que determinen el porcentaje total de población indígena en un Municipio o Distrito electoral local deberán ser emitidos por el INEGI, como organismo público autónomo encargado de coordinar el sistema de información estadística y geográfica en el país.

Artículo 7. Para efectos de definir los municipios donde se implementará la obligatoriedad de postular candidaturas indígenas, se tomará como base a aquellos municipios que de acuerdo con el INPI y el Censo 2020 contemplan una población indígena superior al 7% en relación con su población total, siendo estos Ahome, Choix, Concordia, El Fuerte, Escuinapa, Guasave y Navolato

Artículo 8. Que de acuerdo con la información estadística del Censo 2020 y del INPI, la población indígena asentada en los municipios que señala el artículo 7 de este Lineamiento es la siguiente¹

	Municipio	Población Total	Población Indígena	Porcentaje de población indígena
01	AHOME	459310	89969	19.59
02	CHOIX	29,334	12,101	41.25
03	CONCORDIA	24,899	2,502	10.05
04	EL FUERTE	96,593	34,476	35.69
05	ESCUINAPA	59,988	9,735	16.23
06	GUASAVE	289,370	27,957	9.66
07	NAVOLATO	149,122	11,380	7.63

Artículo 9. Los partidos por sí mismos, en coalición, candidatura común, así como las candidaturas independientes deberán postular una fórmula de candidatura indígena en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista, en cada uno de los Ayuntamientos con población indígena de entre el 7 y el 33%; es decir en **Ahome, Concordia, Escuinapa, Guasave y Navolato.**

¹ Cuadro elaborado con información publicada por el INE y consultable en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/distribucion-electoral-2021/>

Artículo 10. Ahora bien, en aquellos municipios que contemplen una población indígena de entre el 33 y 45% según, se registrará dos fórmulas de candidatura indígena en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista.

Artículo 11. Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo con las cifras proporcionadas por el INPI con base en el Censo 2020 a que se refiere el artículo 8 de este lineamiento, se considerarán los municipios siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	41.25%
El Fuerte	35.69%

Artículo 12. En el caso de la postulación de candidaturas indígenas a Diputaciones locales por el Sistema de Mayoría Relativa (MR), se deberá tomar en cuenta que los distritos electorales locales cuenten con al menos 33.33% de población indígena de acuerdo a la información estadística de Censo 2020, para hacer efectiva dicha obligación.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta la delimitación distrital efectuada por el INE en el acuerdo INE/CG818/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual determinó la geografía que comprende cada uno de los 24 distritos electorales locales en los que se divide el Estado de Sinaloa, los cuales fueron determinados con base al número de electores.

Artículo 13. Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que proporcionó el INPI con base en el Censo 2020 para efectos del presente lineamiento, se considera como distrito indígena local, el distrito 01 que comprende los municipios de Choix y el Fuerte, el cual cuenta con el 36.98% de población indígena según se advierte de los siguientes datos:

DISTRITO LOCAL 01 (CHOIX Y EL FUERTE)	TOTAL DE POBLACIÓN POR MUNICIPIO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO	POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO ²	% DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL DISTRITO LOCAL 01
Choix	29,334	41.25%	12,101	---
El Fuerte	96,593	35.69%	34,476	
TOTAL	125,927	----	46,577	36.98%

² Dato propio, obtenido de la operación que resulta al aplicar el porcentaje de población indígena al total de la población en el municipio según datos del censo 2020.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 14. Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo que disponga el Consejo General y la normatividad aplicable.

Artículo 15. Los partidos políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas deberán interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.

Capítulo II En ayuntamientos

Artículo 16. En los municipios con población indígenas superior al 7%; los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deberán registrar al menos, una fórmula de candidatura indígena a regidurías en la planilla de mayoría relativa y una fórmula de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista.

Lo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

Artículo 17. En los municipios indígenas que cuenten con un porcentaje de población indígena de entre el 33 y el 45%, postularán dos fórmulas de regidurías en la planilla de mayoría relativa y una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido si dentro de las fórmulas antes citadas, se incluye la que corresponde a la Sindicatura de Procuración, o bien se incluye a una persona indígena a la Presidencia Municipal.

Artículo 18. Cada fórmula deberá ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

Artículo 19. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán

candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de estos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

Artículo 20. La obligación de postular candidaturas indígenas que entraña la aplicación de la acción afirmativa contenida en el presente Lineamiento, no es limitativa, por lo que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas en una cantidad mayor a la que este Lineamiento dispone, tanto por el sistema de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional ya sea en los municipios indígenas, como en el resto de los municipios del Estado.

Capítulo III En Diputaciones

Artículo 21. En el caso de diputaciones, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos distritos locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según el Censo 2020, atendiendo a la paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el reglamento para el registro de candidaturas, que emita el IEES para el proceso electoral local 2023-2024.

Los partidos políticos, por si solos, en coalición o en candidatura común, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales locales, aunque no se hayan determinados como distrito indígena.

Artículo 22. En el caso de la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal.

TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 23. Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por si mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el

cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

Artículo 24. La autoadscripción calificada a que se refiere el artículo anterior, se traduce en una carga procesal para los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse en favor del sector de población indígena.

Artículo 25. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.

La constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes:

- a) Gobernador o gobernadora indígena;
- b) Asambleas Comunitarias;
- c) Consejo de ancianos;
- d) Comisarías;
- e) Asociaciones Civiles indígena;
- f) Asamblea de autoridades tradicionales;
- g) Liderazgo de comunidad;
- h) Comisaria Ejidal

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, el cual, se deberá acreditar al momento del registro de manera enunciativa, mas no limitativa, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de la comunidad o población indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
- II. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad perteneciente al municipio o distrito local indígena por el que se pretenda la postulación.

- III. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos que se presenten en torno a ella.
 - IV. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- a) Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:
- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
 - II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados Indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

Artículo 26. Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Secretaría Ejecutiva realizará una revisión de la documentación, pudiendo verificar la autenticidad de los mismos a efecto de acreditar lo dispuesto en el artículo anterior del presente Lineamiento. Si de dicha revisión resultara la falta de algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

Artículo 27. La revisión y la valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural, maximizando en todo momento el principio pro persona y los derechos políticos electorales inherentes a las candidaturas indígenas.

TÍTULO QUINTO OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES

Artículo 28. Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que, en caso de que el número total de municipios y/o distritos locales en que deban postularse candidaturas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas del municipio y/o distrito local impar restante, deberá integrarse por mujeres indígenas.

Artículo 29. Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, y las candidaturas independientes, deberán observar las reglas de paridad de género contenidas en la normatividad del IEES.

TÍTULO SEXTO SUSTITUCIONES

Artículo 30. La sustitución de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común y por las candidaturas independientes, solo podrán sustituirse por otras personas indígenas, y se llevará a cabo de conformidad a lo previsto por la Ley Electoral, y demás normatividad aplicable.

Artículo 31. Además de la documentación prevista en la Ley Electoral, a la solicitud de sustitución deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 22 del presente Lineamiento.

El presente Lineamiento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante Acuerdo IEES/CG051/23, sesión extraordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2023, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” de fecha 08 de diciembre de 2023